



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Quince de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 064
RADICADO N° 2020-00302-00

Mediante auto del 25 de enero de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de MARÍA OMAIRA PORRAS RODRÍGUEZ, en contra de CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$40'249.482), como capital por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas de entre mayo de 2019 a diciembre de 2020; todo ello conforme a la Acta de Audiencia con radicado 018-2019 de la Comisaría de Familia Zona Centro Uno de Itagüí, Ant. del 30 de abril de 2019.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; ejecutado que se notificó mediante correo electrónico el 5 de febrero de 2021; y quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para*

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'024.948).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de MARÍA OMAIRA PORRAS RODRÍGUEZ, en contra de CARLOS ENRIQUE DE OSSA FLÓREZ, por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$40'249.482), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 25 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta la correspondiente liquidación del crédito, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4'024.948).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f5cc6a0fb8065e694b824adc9ba028039ff16c07d868232a0c994e804c9106

Documento generado en 20/04/2021 12:38:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**